



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, (Tolima), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EMILSE MONTOYA SALAZAR

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS

RADICADO: 73001-33 -31-005-2008-00410-00

ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, el cual fue iniciado por Emilse Montoya Salazar en contra de la Nación- Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento del Tolima-Secretaria de Salud, Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo, Fiduprevisora S.A. (Liquidador extinto Hospital Universitario San Rafael de Girardot E.S.E.) y Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. (Antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.).

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Pretensiones

Se presentaron las pretensiones en los siguientes términos:

“1. DECLARAR administrativa y extra - contractualmente responsables a LA NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL TRABAJO• Y SALUD- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E DE ICONONZO TOLIMA RUT - E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT – COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. ENERTOLIMA S.A. E.S.P. - ENERTOLIMA S.A, E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, representadas legalmente por los señores: Doctor CLAUDIA QUEVEDO CAÑÓN, de la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales causados a el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), por el daño antijurídico derivado de la falla del servicio y/o riesgo excepcional, determinado por los hechos ocurridos el día 20 de Junio del 2007, a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (16:45), en el Municipio de Icononzo Tolima, cuando en desarrollo o ejecución de una obra de construcción residencial en la Carrera 6 No. 3 - 60, barrio Villa María, ubicado en el Municipio de Icononzo - Tolima, el ejecutor de la obra, el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ PARRA, recibió como lesión una los siguientes centros asistenciales: HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E DE ICONONZO TOLIMA, donde para un supuesto mejor servicio médico, se ordenó su traslado a un centro médicos en el recorrido; en cuyas decisiones de ordenar su traslado y en su transporte se presentaron injustificadamente una serie de flagrantes imprudencias, impericias, negligencias, y demoras

¹ Folios 91 a 111, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

Expediente No 73 001 33 31 005 2008 00410 00
Demandante: EMILSE MONTOYA SALAZAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y OTROS

innecesarias, a los servicios de urgencias del E.S.E, HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, producto de lo anterior el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ PARRA, falleció el día 20 de junio del 2007, aproximadamente por establecer a las 02h-00m- a.m.

2. CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL TRABAJO Y SALUD-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA - HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E. DE ICONONZO TOLIMA RUT 890.702.190 3 - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT - COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P ENERTOLIMA S.A. E.S.P - ENERTOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado o debido, y el futuro o no consolidado, sufridos con ocasión de los hechos en los cuales resultara lesionado, liquidación en la cual se tendrán en cuenta las varias fuentes de causación, actualizadas conforme al índice de precios al consumidor (IPC), a saber:

Para la señora EMILSE MONTOYA SALAZAR, la cantidad de Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales por la aflicción padecida, dada su condición de esposa del directo lesionado - perjudicado, fallecido DAGOBERTO RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), y/o terceros civilmente damnificados, siendo entonces para cada uno un total de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$134.650.000.00) M.L.

POR LAS LESIONES Y SECUELAS PADECIDAS.

Comprenden a su turno un daño emergente (debido o consolidado y futuro o no consolidado) y un lucro cesante (también debido y futuro), así:

2.1. Daño Emergente Debido. - Está constituido por la totalidad de los gastos invertidos en el tratamiento de las lesiones padecidas por el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), por conceptos tales como medicamentos, transporte, etc.

Se estima provisionalmente este perjuicio en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M.L., no obstante condicionarse a lo que haya de probarse en el juicio.

Se estima provisionalmente este perjuicio en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M.L., no obstante condicionarse a lo que haya de probarse en el juicio.

2.2. Lucro Cesante - En su doble modalidad de debidos o consolidados, y futuros o no consolidados, que corresponden al lesionado - perjudicado, cuyo valor por este concepto se establecerá teniendo en cuenta el fallecimiento del señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), dada su condición de constructor o albañil, desde el momento mismo de la ocurrencia de los hechos hasta la sentencia o conciliación (para el debido) y desde allí hasta la edad de vida probable aceptada por el Consejo de Estado (para el futuro), tomándose como bases el salario o el ingreso pecuniario que ordinariamente devengaba para el 20 de Junio del 2007, relacionado más adelante, el cual habrá actualizarse por la variación del índice de precios al consumidor, con aplicación también de las fórmulas matemáticas acogidas para este evento por el Consejo de Estado.

Los debidos o consolidados están comprendidos entre el día 20 de junio del 2007, a la fecha de la sentencia que ponga fin a este proceso o a la de la conciliación si esta se realizare.

Los futuros o no consolidados están comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso o de la conciliación si se efectuare y la edad de vida probable del señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.).

Se estima provisionalmente este perjuicio en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M.L..

3. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL TRABAJO Y SALUD-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA - HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E. DE ICONONZO TOLIMA RUT 890.702.190 3 - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL

Expediente No 73 001 33 31 005 2008 00410 00
 Demandante: EMILSE MONTOYA SALAZAR
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y OTROS

DE GIRARDOT - COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P ENERTOLIMA S.A. E.S.P - ENERTOLIMA S.A. E.S.P, EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por los señores: Doctor CLAUDIA QUEVEDO CAÑÓN, a pagar a favor de EMILSE MONTOYA SALAZAR, en su condición de esposa de DAGOBERTO RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), los perjuicios materiales por el lucro cesante debido o consolidado y el futuro o no consolidado, sufridos por motivo de la muerte de su esposo, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

A. Un ingreso mensual promedio de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MIL; (\$650.000,00) M.L, ingreso mensual variable que percibía DAGOBERTO RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.); al momento de su fallecimiento, con las actualizaciones por variación del índice del precio al consumidor, más un Incremento en un 25% según los patrones jurisprudenciales por concepto de ajustes prestacionales; o bien el salario mínimo legal vigente para la fecha del deceso con las correcciones da actualización necesaria a el vigente para la fecha en que haya de proferirse la sentencia.

B. La edad que tenían el fallecido y su esposa para la fecha en que falleció el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), al igual que el lapso que habrá de transcurrir entre la vida probable de la señora EMILSE MONTOYA SALAZAR y la que tenía su esposo, según la tabla de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

C. Actualizada la condena según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, existente entre el 20 de junio del 2007, y el que exista cuando se produzca la conciliación o el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

D. Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta además la indemnización debida o consolidada y la futura.

4. CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL TRABAJO Y SALUD- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA - HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E, DE ICONONZO TOLIMA RUT 890.702.190 3 - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT - COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P ENERTOLIMA S.A. E.S.P. - ENERTOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por los señores: Doctor CLAUDIA QUEVEDO CAÑÓN, a pagar a favor de la señora EMILSE MONTOYA SALAZAR, por los perjuicios morales y psicológicos que le fueran inferidos, como consecuencia de los hechos en los cuales resultara muerto su esposo DAGOBERTO RODRÍGUEZ PARRA (Q.E.P.D.), estimados provisionalmente en la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, para un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$46.550.000.00) M/L, considerando los efectos y secuelas de las múltiples lesiones inferidas al esposo de mi poderdante, como se indica en la causa de petición y como se prueba en el proceso.

5. LA NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL TRABAJO Y SALUD- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA - HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E. DE ICONONZO TOLIMA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. ENERTOLIMA S.A, E.S.P - ENERTOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por la DOCTORA CLAUDIA QUEVEDO CAÑÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia y/o conciliación, dictaran dentro de los 30 días siguientes a la comunicación, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme a los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A., en armonía con lo establecido en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, emanada de la Corte Constitucional.

1.2 Hechos

Teniendo en cuenta que se observan en la demanda cincuenta y un hechos u aspectos facticos que la fundan, se sintetizan los aspectos más relevantes de dicho acápite.

1.2.1. El señor Dagoberto Rodríguez Parra, quien se dedicaba a labores de construcción, realizó en mayo de 2007 unas cotizaciones a la señora Martha Beatriz Quinche Castillo, a efectos de realizar obras en la de vivienda de aquella ubicada en la carrera 6 No.3-60 ubicada en el municipio de Icononzo, Tolima; las cotizaciones se hicieron con el propósito de definir lo necesario para elaborarle trabajo de construcción consistente en: Pañete en el interior de la casa, colocar puertas y ventanas construcción de terraza en el tercer piso de la vivienda, fijar electricidad adicional y colocar bloque decorativo de la terraza.

1.2.3. Dagoberto Rodríguez Parra y Martha Beatriz Quinche Castillo pactaron las condiciones económicas para la ejecución de la obra, por lo cual los trabajos iniciaron a ejecutarse por parte del primero el día 28 de mayo de 2007.

1.2.4. Indica la demanda que Martha Beatriz Quinche Castillo no le hizo entrega a Dagoberto Rodríguez Parra de uniforme de trabajo o dotación especial para manipulación de temas eléctricos, como tampoco le dio instrucción sobre el cuidado en el desarrollo de la obra contratada; señala igualmente que no se entiende el por qué cables de alta tensión se encontraban tendidos al interior del barrio obrero, al frente de la vivienda donde Dagoberto Rodríguez Parra estaba realizando las obras, pues los cables de alta tensión estaban extremadamente y peligrosamente muy cerca a la casa.

1.2.5. Dagoberto Rodríguez Parra contrató como su ayudante para ejecutar la obra al señor Miguel Suarez.

1.2.6. El día 20 de junio de 2007 en las horas de la tarde la acá demandante Emilse Montoya Salazar, esposa de Dagoberto Rodríguez Parra, recibió la llamada de un amigo de aquel quien le manifestó que llevara el carné de salud al hospital, en ese mismo momento al colgar la llamada llegó a su casa Miguel Suarez, el ayudante de obra, quien le comunicó que Dagoberto se había accidentado y estaba muy mal, y al indagarle ella sobre las causas, el señor Miguel Suarez le comentó que Dagoberto *“estaba bajando con una boquillera metálica, unas llaves que se le habían caído en el techo, cuando me las tiró desde el primer piso y tocó los cables de alta tensión y cayó al primer piso”*.

1.2.7. El hoy extinto Dagoberto Rodríguez Parra fue llevado al Hospital Sumapaz del municipio de Icononzo, y cuando su esposa Emilse Montoya Salazar llegó al lugar lo tenían en la sala de urgencias.

1.2.8. Expresa la demanda que luego de 20 minutos la demandante pudo ingresar a la sala de urgencias y pudo observar que su esposo estaba bastante pálido, desesperado, se encontraba sin ropa, con la lengua gruesa, con quemaduras con las piernas fracturadas.

1.2.9. Emilse Montoya Salazar al ver a su esposo así, le solicitó al doctor de turno del Hospital Sumapaz, que lo trasladara a otro hospital, sin que le dieran alguna razón.

1.2.10. Siendo la media noche, se señala, la demandante decidió llamar a familiares de Dagoberto Rodríguez Parra en el municipio de Girardot, para que estos

gestionaran un cupo en la clínica San Rafael para realizar el traslado, lo cual se consiguió en razón a vínculos de amistad.

1.2.11. Expresa la demanda que siendo la 01:00 o 01:15 de la mañana luego de la injustificada negligencia del Hospital Sumapaz, se realizó la remisión hacia el Hospital San Rafael de Girardot del paciente Dagoberto Rodríguez Parra acompañado de la demandante, a bordo de una ambulancia, la cual indica la parte actora se encontraba en pésimo estado mecánico, pues tuvo que parar mas de una vez debido a averías; se indica igualmente que el señor Dagoberto Rodríguez Parra entró en paró respiratorio, el equipo medico que iba en la ambulancia empezó a reanimarlo y como no respondía arrancaron de nuevo para el Hospital San Rafael, donde fue recibido e ingresado a la sala de reanimación.

1.2.12. Siendo aproximadamente las 02:20 de la mañana del 21 de junio de 2007 y pasados de 15 a 20 minutos, el medico de turno salió y comunicó a la demandante y a la demás familia del señor Dagoberto Rodríguez Parra que este había fallecido.

1.2.13. En agosto de 2007 la demandante impetró derechos de petición dirigidos al Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo y Hospital San Rafael de Girardot, sobre las circunstancias de la atención medica brindada a Dagoberto Rodríguez Parra.

1.2.14 Se realizan en el acápite de hechos algunas transcripciones de las historias clínicas proporcionadas por el Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo y Hospital San Rafael de Girardot.

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1. Nación-Ministerio de Salud y Protección Social²

Edifica su defensa indicando que con base en las normas constitucionales y legales, el Ministerio es el ente rector de las políticas generales en materia de salud, trabajo, pensiones y riesgos profesionales pero no una entidad prestadora de servicios de salud.

Por ende, no puede surgir el nexo causal entre los perjuicios causados a la parte accionante por la presunta deficiencia en la prestación de los servicios de salud que recibió el señor Dagoberto Rodríguez, por parte de las demás entidades demandadas.

Refiere que no es viable jurídicamente que se involucre a un organismo del orden nacional, como es la Nación -Ministerio de la Protección Social, y se pretenda hacerlo responsable por situaciones, hechos o circunstancias que atañen desde el punto de vista Constitucional y legal a las Entidades Promotoras de Salud.

Expresa que la Jurisprudencia del Consejo del Consejo de Estado, en el caso de la referencia, la falla del servicio no puede ser imputable a la Nación-Ministerio de la Protección Social, en razón de que ni por ley ni reglamento se le ha asignado la prestación de servicios asistenciales, por lo tanto, falta uno de los elementos

² Folios 142 a 165, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

axiológicos esenciales y por consiguiente a la entidad Nación - Ministerio de la Protección Social, no se le puede endilgar responsabilidad directa ni indirectamente por fallas en la prestación de un servicio que legalmente no le ha sido asignado.

Manifiesta que el apoderado de la demandante aduce que son administrativa y extra contractualmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales causados al señor Dagoberto Rodríguez Parra por el daño antijurídico derivado de la falla en el servicio y/o riesgo la Nación-Ministerio de la Protección Social y otros, pero que frente a tal pretensión cabe señalar que la declaratoria de responsabilidad estatal no es simple; se requiere demostrar la responsabilidad de cada uno de los entes comprometidos y específicamente la de la Nación - Ministerio de la Protección Social.

Añade que para el caso in examine, el juicio está huérfano probatoriamente en lo que tiene que ver con la presunta responsabilidad de su representado; razón por la cual rigen en su plenitud todos los postulados sobre la carga probatoria, dinámica por parte de quien alega el hecho (177 de C.P.C). Lo anterior significa que la carga de la prueba le corresponde procesalmente a la parte accionante; a más que sin prueba no hay derecho y en el acápite correspondiente no existe fundamentación alguna, que pueda comprometer los intereses, el patrimonio y la responsabilidad de la Nación Ministerio de la Protección Social.

Propone excepciones denominadas inexistencia de la obligación, falta de legitimidad en causa por pasiva e innominada.

1.3.2. Latín American Capital Corp S.A. E.S.P. (Antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.)³

Argumenta como fundamento de su defensa que si bien compañía aparece dentro de la demanda como parte demandada, es claro que no existen argumentos fácticos que determinen algún grado de responsabilidad, pues a contrario sensu, es claro que el fallecido tuvo una serie de oportunidades médicas para ser atendido y conforme a la narración de los hechos, se entrevera una presunta responsabilidad médica, como quiera que la demandante determina con alguna certeza y detalle, el tiempo transcurrido desde el accidente hasta su final atención en el centro hospitalario, al que llegó con vida y que lamentablemente, sin saber las circunstancias falleció.

Refiere que partiendo del hecho tercero de la demanda, debe mencionarse que el fallecido, presuntamente era un trabajador con una presunta experiencia como constructor, toda vez que las presuntas labores, con él contratadas incluían manejo de electricidad, de ahí que a prima facie, el fallecido debió guardar las medidas de seguridad que dicha actividad requiere.

Señala que pese a que en su mayoría de hechos la demandante no aporta pruebas de hechos que vinculan a la Compañía, los mismos solo apuntan a una plena irresponsabilidad del fallecido, toda vez que no fue previsivo cuando manipuló de manera imprudente una regla metálica de gran longitud a tan corta distancia del

³ Folios 184 a 200, documento 01 cuaderno principal del expediente digital

tendido eléctrico y en unas condiciones de incomodidad que incrementaron el riesgo; para soportar lo anterior transcribe el hecho 14 de la demanda.

Reitera que pese a la presunta experiencia del fallecido, optó de manera irresponsable en utilizar un elemento metálico para asir de manera irregular unas llaves que se le habían caído en el techo de la edificación, razón suficiente para que dicho elemento actuara como una extensión del cuerpo que indudablemente lo acercó al límite de seguridad de la red eléctrica, y, como consecuencia lo hizo desestabilizar y caer al piso, causándole las heridas que se cuentan dentro del relato total de los hechos.

Aduce que no obstante, más allá de la eventual electrocución, la cual no fue la causa eficiente para el deceso del señor Dagoberto Rodríguez Parra, se tiene plena prueba que su deceso fue producto del politraumatismo que sufrió el fallecido, pues desde esa altura (10 mts). sufrió múltiples contusiones que le provocaron un choque hipovolémico.

Aporta fotografías de la vivienda donde ocurrió el accidente y haciendo un análisis de la norma RETIE concluye que se trata de una vivienda antigua, que con el paso del tiempo fue ampliando su metraje edificado, dando señales externas de haberse acercado gradualmente a la red eléctrica, afirma que la obra de construcción de la terraza en el tercer piso llevada a cabo por el fallecido inició en el 2007, fecha para la cual estaba vigente el reglamento de instalaciones eléctricas RETIE, el cual debió ser consultado, no solo por la persona que iría a ejecutar las adecuaciones eléctricas, sino por los propietarios del predio.

Formula excepciones consistentes en inexistencia de la responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, falta de integración de litisconsorcio necesario y genérica.

1.3.3. Nación-Ministerio de Minas y Energía⁴

Se opone a todas las solicitudes incoadas por la parte activa, fundamentándose en que la Ley 143 de 1.994 o Ley Eléctrica, establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica en el país, de donde se desprende claramente que el Ministerio de Minas y Energía tiene unas funciones macro encaminadas a la determinación de políticas generales en materia de distribución y comercialización del citado servicio, pero en ningún momento se direcciona a la comercialización de energía o a gestionar la eficiente prestación del servicio.

Continúa señalado que la Ley eléctrica reitera que las empresas que distribuyan y comercialicen el servicio de electricidad, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y es así como, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, son personas jurídicas diferente e independiente de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, por lo que sus actos, hechos, operaciones u omisiones sólo se circunscriben a su ámbito de responsabilidad, por lo que se debe concluir, que el Ministerio de Minas y Energía no se le podría imputar responsabilidad por el

⁴ Folios 209 a 219, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

accidente eléctrico ocurrido en la obra de construcción donde pereció el Señor Dagoberto Rodríguez, dado que no está dentro de sus funciones la labor de prestar el servicio público de energía en esa zona del País, para el efecto se encuentran las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Señala que el Señor Rodríguez Parra era consciente de que iba a realizar actividades que generaban cuidado, atención y más aún en el caso de la energía eléctrica que conlleva un alto grado de peligrosidad, por lo que debió tomar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad física, por lo cual teniendo en cuenta las omisiones relacionadas, se hallan los argumentos suficientes para señalar que existió una exposición voluntaria por parte del Señor Dagoberto Rodríguez al riesgo de hacer obras de construcción y manejar energía eléctrica sin utilizar la dotación requerida para desarrollar este tipo de ocupaciones.

Refiere que se debe colegir que no existe relación de causalidad entre la muerte del Señor Dagoberto Rodríguez con las presuntas actuaciones surtidas por el Ministerio de Minas frente a dicha situación, teniendo en cuenta en primer lugar, que el Ministerio no tuvo vinculación laboral con el occiso, en segundo lugar el Ministerio no presta los servicios públicos de energía y de salud y en tercer lugar porque la víctima era consciente de las graves riesgos que tomaba al llevar a cabo obras de construcción sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar posibles accidentes y por el contrario tomar una conducta prudente para prever lo previsible, como era el riesgo sobre su vida.

Propone las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de requisitos que originan la responsabilidad extracontractual y culpa exclusiva de la víctima.

La contestación fue objeto de ratificación posterior.⁵

1.3.4. Hospital Sumapaz E.S.E.⁶

Desarrolla sus argumentos de defensa señalando que la responsabilidad que se le endilga al hospital, carece de nexo causal de lo cual en absoluto se desprende la responsabilidad objetiva o presunta de carácter administrativo o extracontractual de esa institución sobre el resultado trágico deceso del que en vida respondiera al nombre de Dagoberto Rodríguez Parra, ya que, pese a lo dicho por la accionante, el Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo (Tolima) si actuó de manera diligente, responsable, profesional y oportuna tanto administrativa como asistencialmente, ya que colocó a disposición de la grave situación física del paciente toda su capacidad profesional y operativa, que empleó todos los medios posibles y a disposición para lograr su remisión oportuna a un centro de mayor complejidad de acuerdo a los manuales de referencia y contrarreferencia que se aplican para esta entidad, que su personal profesional y asistencial es idóneo para adelantar la misión asistencia de la Entidad.

⁵ Folios 460 a 475, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁶ Folios 379 a 393, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

Frente a la falta de diligencia en la remisión del paciente señala que resulta evidente del material de prueba que el personal médico tratante actuó con diligencia, cuidado y con todo el profesionalismo que los caracteriza, puesto no cabe duda que mantener a un paciente consciente y relativamente estable luego un accidente con descarga eléctrica de cables de alta tensión aunado a la caída libre de aproximadamente 10 metros, a la atención prolongada de más de 8 horas con atención medica ininterrumpida, con un desplazamiento de más de 1 hora de camino hasta el sitio de la posterior remisión e internarlo aún grave, pero con vida, con las limitaciones propias de una institución de primer nivel de un municipio de sexta categoría, no se concibe como negligencia; recuerda además que nos encontramos de cara a una obligación de medio y no de resultado.

Frente a las fallas mecánicas de la ambulancia con placas OTD-976 que alega la demandante, refiere que en ese momento se trataba de una ambulancia modelo 2007 tal y como se demuestra en los documentos de propiedad, manifiesto de importación entre otros, la cual fue adquirida mediante cofinanciación por esa entidad en el 2006 y fue entregada hasta el mes de octubre del mismo año.

Se trataba entonces de una ambulancia marca Hyundai totalmente nueva y en igual sentido todos los elementos y equipos médicos que la componen como un solo elemento, que para la fecha de los acontecimientos contaba con escasos 9 meses de servicio, lo cual infiere que tanto el vehículo como los elementos médicos se encontraban en perfecto estado de funcionamiento, y por lo tanto el mal funcionamiento que esboza la accionante debe ser probado por la actora por ser en ella quien recae la carga de la prueba, tal y como el Hospital demuestra mediante elementos de convicción el excelente estado mecánico de la misma debido a su reciente estado de adquisición.

Manifiesta que en verdad la ambulancia en donde era remitido el paciente se detuvo en el camino, pero la causa a diferencia de lo que manifiesta la accionante no se debió al mal estado de la misma, sino por el contrario se debió fue al grave estado de salud del paciente transportado, pues era necesario realizar la estación ya que se debía verificar si realmente el paciente entraba en estado de paro respiratorio ya que sus pulsaciones eran débiles como se demuestra en la historia de ruta clínica, ya que era imposible establecerle las pulsaciones con el ruido del motor y así determinar si en verdad entró en paro respiratorio como efectivamente sucedió.

Como ya se acotó, propone la excepción de falta de inexistencia de nexo causal, falta de legitimidad por pasiva e incapacidad e indebida representación de la demandante.

De igual forma realizó llamado en garantía, el cual fue rechazado a través de auto del 18 de abril de 2013⁷.

1.3.5. Departamento del Tolima-Secretaría de Salud⁸

⁷ Folios 5 y 6 documento 01, cuaderno llamado en garantía la previsor del expediente digital.

⁸ Folios 493 a 499, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

Presentó contestación de la demanda en forma extemporánea, según se observa en constancia secretarial del 06 de diciembre de 2011⁹.

1.3.6. La Previsora S.A. en calidad de liquidador de Hospital Universitario San Rafael de Girardot E.S.E.¹⁰

Presentó contestación de la demanda en forma extemporánea, según se observa en constancia secretarial del 06 de diciembre de 2011¹¹.

1.3.7. Llamada en garantía AXA Colpatria Seguros (Antes Seguros Colpatria S.A)¹²

A través de auto del 31 de enero de 2012¹³ se admitió llamamiento en garantía instaurado por Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. (Antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.) contra AXA Colpatria Seguros (Antes Seguros Colpatria S.A)

Frente a la demanda principal aduce coadyuvar las excepciones propuestas por el llamante, propone de manera general las excepciones denominadas ausencia de los elementos de la responsabilidad civil, culpa exclusiva de la víctima, carencia de prueba del supuesto perjuicio, tasación excesiva del perjuicio, enriquecimiento sin justa causa y prueba del daño y su cuantía.

Frente a los fundamentos del llamamiento en garantía señala que objeto del seguro es amparar los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley y ocasionados por causa de las actividades o negocio amparados por la póliza.

Refiere que la obligación condicional a cargo de Seguros Colpatria S.A. sólo será exigible si el demandante logra demostrar que el daño es imputable al asegurado, siempre y cuando no se configure alguna de las exclusiones estipuladas en la póliza, sus condiciones y anexos; adicionalmente la responsabilidad se encuentra limitada por el valor asegurado y el deducible.

Propone excepción denominada prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro pues para el caso en particular, como la demandante decidió iniciar acción en contra del asegurado, el punto de partida de la prescripción opera desde el instante mismo en que se presenta la reclamación judicial, es decir, la demanda; por lo tanto, desde la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de dos años sin haberse vinculado a la llamada en garantía antes de dicho término, pues aquella tan solo fue notificada del auto que admitió el llamamiento en garantía el 13 de septiembre de 2012, razón por la cual, toda acción o pretensión que se pretenda reclamar a Seguros Colpatria S.A. se encuentra prescrita y así solicita que se declare en la providencia que ponga fin a esta instancia.

⁹ Folio 477, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

¹⁰ Folios 513 a 529, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

¹¹ Folio 477, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

¹² Folios 45 al 54 documento 01, cuaderno llamado en garantía Colpatria del expediente digital

¹³ Folios 19 al 21 documento 01, cuaderno llamado en garantía Colpatria del expediente digital

A su vez propone también excepciones denominadas límite de la eventual responsabilidad, obligación condicional del asegurador y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué, la cual fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2008¹⁴, posteriormente, fue remitido el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Ibagué, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA12-9456 del 23 de mayo de 2012¹⁵ y se decretaron pruebas a través de auto del 10 de octubre de 2013.¹⁶

Posteriormente y conforme a lo ordenado por el acuerdo No. PSATA 15-022 del 25 de febrero de 2015, por medio del cual se da cumplimiento al artículo 4º del Acuerdo No. PSAA11-8384 del 2011, el proceso paso a conocimiento del Juzgado Cuarto de Descongestión de Ibagué, el cual avocó el mismo mediante auto del 18 de marzo de 2015¹⁷.

De igual forma, fue creado este despacho judicial mediante Acuerdo No. PSAA-15-10402 del 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura, el cual continuó con los procesos asignados al Juzgado antes mencionado, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSATA 15-103 del 16 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

Mediante auto del 27 de julio de 2016¹⁸ se avocó conocimiento del presente proceso en el estado en que fue recibido efectivamente el día 22 de diciembre del año 2015.

Luego, mediante providencia del 01 de marzo de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁹, lo cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al cual se pronunció el Tribunal Administrativo del Tolima en auto del 02 de junio de 2021²⁰ confirmando la decisión de este Despacho proferida el 01 de marzo de 2019.

Finalmente, el 21 de julio de 2022 el proceso entró al despacho para sentencia.

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante²¹

¹⁴ Folios 112 a 113, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

¹⁵ Folio 633, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

¹⁶ Folio 4 al 7, documento 01 cuaderno principal 2 del expediente digital.

¹⁷ Folio 70 al 72, documento 01 cuaderno principal 2 del expediente digital.

¹⁸ Folio 94 al 96, documento 01 cuaderno principal 2 del expediente digital.

¹⁹ Folio 151 al 152, documento 01 cuaderno principal 2 del expediente digital.

²⁰ Folio 299 al 308, documento 01 cuaderno principal 2 del expediente digital.

²¹ Documento 11 cuaderno principal 3 del expediente digital.

Alejándose de los argumentos expuestos en la demandada, edifica sus alegaciones en 7 puntos que se resumen a continuación.

En primer orden señala que las accionadas no ejercieron ningún control inmediato en el inicio del tratamiento operatorio, ni hicieron seguimiento médico alguno: ni manejo por medicina ambulatoria alguna, ni de enfermería, ni de médico o especialista alguno a la humanidad hasta que se sucede de forma trágica la muerte de su propio paciente en sus manos y bajo su cuidado y control, indica que no se puede creer que todos los médicos y especialistas accionados, y todos los centros médicos hospitalarios omitieron poner en práctica a favor de la recuperación del paciente dejarlo hospitalizado en el mismo lugar donde fue iniciado su tratamiento médico, o asegurarse por completo que la vida del paciente no se pone en riesgo por las causas del traslado, no se previó antes del envío a otro centro médico que el estado de la ambulancia que lo transporto estuviera en buen estado.

En segundo orden refiere que la complejidad en el caso de su cliente del dolor agudo fue menor al compararlo con dolor crónico, pero fue infravalorado por las accionadas, ya que diferentes factores contribuyen con la experiencia tal como la edad y sexo, pues la evidencia sugiere que el dolor en paciente femenina y jóvenes es más intenso inicialmente, pero tiene una resolución más rápida, mientras que se presenta lo contrario en hombres y pacientes de edad avanzada.

En siguiente orden expresa que durante el proceso las partes no lograron ni tachar, ni mencionar si siquiera que la demandante miente sobre cómo sucedieron los hechos, no se atreven ni siquiera a controvertir ni probar lo contrario a cómo sucedieron los hechos, pide que se de lectura a la historia clínica obrante en el proceso, en donde se evidenciaría que no se encontrara nota alguna de evolución de ningún seguimiento médico posterior a su primera salida post operatoria, no existe ni llamada, ni acta, o anotación alguna ni de enfermería ni de urgencias, ni médica, ni de seguimiento de ningún tipo, afirma que si se hubieran adoptado las suficientes medidas preventivas por parte de las accionadas, se hubiesen minimizado los efectos mortales de dar su salida en precarias condiciones en una improvisada ambulancia, cosa que no sucedió, pues los médicos tratantes desconocieron las condiciones particulares del paciente al haberle dado salida en pésimas condiciones, decisión aligerada y negligente que generó una atención y diagnóstico tardío de una infección que acabó con la vida del esposo de la demandante.

En el cuarto punto de sus alegatos argumenta que cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.

En quinto lugar se refiere al daño que se alega en la demanda, esto en el sentido de afirmar que se encuentra debidamente probada la falla en el servicio en la atención médico-hospitalaria suministrada al paciente puesto que no fue la adecuada, en el

sentido de que se dispuso su salida de la clínica, sin tener en cuenta los antecedentes médicos tan delicados que presentaba el paciente y que ameritaban su hospitalización, en ese mismo sentido se señala en el escrito que con base en la ley 23 de 1981, aportar una historia clínica incompleta constituye un hecho indicador, que permite inferir la falta de diligencia en la prestación del servicio hecho indicado; teniendo en cuenta que este documento no solo es el pilar basilar que da fe de la calidad ofrecida en la atención médica hospitalaria, sino también porque es uno de los principales medios probatorios, que en compañía de las reglas de la experiencia y la sana crítica, permiten de manera inequívoca la formación del grado de convicción del juez.

En el punto 6 de los alegatos realiza una extensa crítica a la decisión que fuere adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia del del 02 de junio de 2021, la cual confirmó la decisión de este Despacho proferida el 01 de marzo de 2019; finalmente afirma que la acción que se revisa es procedente y la sentencia debe reconocerse favorablemente la poderdante, en cuanto a que los hechos presentados acogen los planteamientos normativos y jurisprudenciales que la accionada debe acatar y dar cumplimiento ya que son hechos conformes, ciertos, no admiten prueba en contra, y son totalmente legales por el imperio de la Constitución, la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, ya que la actora sostiene sin que fuese necesario demostrar más.

2.1.2. Nación-Ministerio de Salud y Protección Social²²

Refiere los argumentos y excepciones expuestos en la contestación de la demanda las cuales se fundamentan en la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en la ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente a la falta de legitimación por pasiva aduce que no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la parte del apoderado de la demandante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza del ente ministerial.

En lo que se reseña a la ausencia de responsabilidad, indica que no se presenta en los hechos expuestos, una actuación administrativa u omisión por parte de ese Ministerio, ni un nexo entre la atención brindada al esposo de la demandante y las funciones propias de la cartera, por lo que no es dable endilgarle responsabilidad alguna por tal hecho.

2.1.3. Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. (Antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.)²³

Reitera los argumentos de la contestación de la demanda aduciendo que se encuentra demostrado dentro del proceso, más allá de las pruebas presentadas

²² Documento 18 cuaderno principal 3 del expediente digital.

²³ Documento 22 cuaderno principal 3 del expediente digital.

incluso por los mismos demandantes, que la causa eficiente del deceso del señor Dagoberto Rodríguez Parra fue una imprudencia inexcusable que se origina por un exceso de confianza, creyendo poder alcanzar unas llaves con un elemento metálico que, a título de extensión, permitió el contacto del fallecido con la red de energía eléctrica que cruzaba por el frente de la edificación donde precisamente trabajaba la víctima, hecho indicativo, sin duda alguna, que era de su conocimiento particular que existía una red eléctrica que como cualquier red, constituye peligro.

Manifiesta que igualmente está demostrado dentro del proceso, que la construcción en su inicio conservaba la distancia de seguridad determinada en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE); es decir, 2.30 mts en el primer piso, sin embargo; tal y como se evidencia en la prueba adjunta con la contestación de demanda, es claro que el propietario del predio hizo unos acercamientos peligrosos que redujeron la distancia de seguridad determinada por el RETIE, lo que confirma que paso a paso se tuvo la conciencia de estarse ante un peligro inminente, sin que ni el propietario ni el constructor, que lamentablemente falleció, escatimaran en las condiciones de seguridad para evitar algún contacto.

2.1.4. Departamento del Tolima-Secretaría de Salud²⁴

Expone que no intervino, pues no actuaba como asegurador del paciente, ni mucho menos como prestador del servicio de salud, situación que de contera exonera de responsabilidad al ente territorial; así que, si existió omisión, demora, tardanza o negligencia en la autorización de los servicios de salud, la responsabilidad recae en, bien sea en el asegurador o el prestador del servicio de salud.

En lo que respecta a la falla del servicio que le endilga la parte actora a esa entidad, señala que el Departamento del Tolima -Secretaría de Salud- no es una institución prestadora de servicios de salud, en tanto que la misma ley 1122 de 2007 en su artículo 31, prohíbe de manera expresa la prestación de servicios de salud, pues esta se encuentra circunscrita a las instituciones prestadoras de servicios de salud, bien sean privadas, como en el caso que ocupa la atención de las partes o Empresas Sociales del Estado, de lo que se desprende necesariamente, que el acto médico desplegado por los médicos tratantes de cualquier institución prestadora de servicios, pública o privada es responsabilidad propia de la misma institución y no del ente territorial, como lo pretende hacer ver el actor.

2.1.5. Hospital Sumapaz de Icononzo E.S.E.²⁵

Afirma que en el caso concreto se encuentra plenamente demostrado que de conformidad con la ley y la jurisprudencia dicha entidad brindó la atención que concierne al primer nivel hospitalario, de manera diligente, responsable profesional y oportuna, todo ello basado con los protocolos asistenciales para el caso.

²⁴ Documento 25 cuaderno principal 3 del expediente digital.

²⁵ Documento 27 cuaderno principal 3 del expediente digital.

Indica que ante la falta de diligencia en la remisión y las supuestas fallas del servicio alegadas por la parte demandante, al petitum se allegaron los soportes necesarios que indican el buen servicio que se prestó en el desplazamiento hacia la ESE Hospital San Rafael de Girardot, argumenta de igual forma que hay un hecho generador de exoneración y es la culpa exclusiva de la víctima resaltando que la E.S.E. Hospital Sumapaz de Icononzo, aunó sus esfuerzos en estabilizar al paciente y conseguirle oportunamente un nivel superior de atención hospitalaria para que intentaran dentro de su proceder médico, salvarle la vida a la víctima, sin embargo ante las gravedad de las heridas del hoy occiso, no fue posible conseguir el resultado.

2.1.6. Nación- Ministerio de Minas y Energía²⁶

Aduce que esa entidad no tomó acciones ni incurrió en omisiones que dieran origen al accidente eléctrico ocurrido al esposo de la demandante, toda vez que como lo señala el actor, el Ministerio no vigila el cumplimiento de las distancias previstas en el RETIE, tan solo se encarga de reglamentar el tema más no de verificar su cumplimiento, y porque adicionalmente acaecieron situaciones ajenas a su competencia que contribuyeron directamente al deceso de la víctima, esto es, la falta de implementos necesarios para llevar a cabo actividades peligrosas de manera segura, la falta de afiliación al régimen de seguridad social en salud por parte de su empleador y la posible negligencia en la atención en salud de los centros hospitalarios que recibieron al paciente, adicionalmente afirma que teniendo en cuenta las omisiones relacionadas, se hallan los argumentos suficientes para señalar que existió una exposición voluntaria por parte del Señor Dagoberto Rodríguez al riesgo de hacer obras de construcción y manejar energía eléctrica sin utilizar la dotación requerida para desarrollar este tipo de ocupaciones.

Concluye que no existe relación de causalidad entre la muerte del Señor Dagoberto Rodríguez con las presuntas actuaciones surtidas por el Ministerio de Minas, teniendo en cuenta en primer lugar, que este representado no tuvo vínculo laboral con el occiso, en segundo lugar, no presta los servicios públicos de energía y de prestación del servicio de salud y en tercer lugar, porque la víctima era consciente de los graves riesgos que tomaba al llevar a cabo obras de construcción sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar posibles accidentes y por el contrario tomar una conducta prudente para prever lo previsible, como era el riesgo sobre su vida.

2.1.7. Llamado en garantía AXA Colpatria Seguros (Antes Seguros Colpatria S.A)²⁷

Realiza recapitulación de los hechos de la demanda para afirmar luego que el actuar imprudente y negligente de la víctima fueron la causa determinante del accidente que hoy nos ocupa, por lo tanto, la responsabilidad recae única y exclusivamente en la víctima, ello dado que se logró establecer con todas y cada una de las pruebas arrojadas al presente cartulario, que fue su intrépido actuar, la causa eficiente del daño.

²⁶ Folio 195 al 204, documento 01 cuaderno principal 2 del expediente digital.

²⁷ Documento 20 cuaderno principal 3 del expediente digital.

Aduce que al apoderado de la demandante no le basta con afirmar el desenlace del accidente, sino que debe lograr acreditar la causa del mismo, a lo que se debe precisar que la misma no fue fehacientemente acreditada, pues la parte actora a lo largo del trámite procesal no logro establecerla.

Frente al llamamiento en garantía, indica que existe la figura de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; en materia de seguros en general el punto de partida de la prescripción se encuentra inmerso en el artículo 1081 del Código de Comercio.

2.1.8 La Previsora S.A. en calidad de liquidador de Hospital Universitario San Rafael de Girardot E.S.E.²⁸

Señala que para la fecha del auto que ordenó su vinculación dentro del proceso, la entidad no continuaba siendo liquidadora de la E.S.E., por ende, existe falta de legitimación por pasiva, en igual sentido afirma que para la fecha de los hechos el demandante estaba obligado a notificar a la entidad hasta antes de que se procediera a declarar terminado el proceso de liquidación.

2.1.8. Concepto del Ministerio Público²⁹

A pesar de que en constancia secretarial mediante la cual se ingresó al Despacho para sentencia el presente proceso se indicó que el representante del Ministerio Público delegado ante el Juzgado no había presentado concepto, se observa que el mismo obra en los folios ya referenciados y fue presentado dentro del término inicialmente conferido para tal efecto a través de auto del 01 de marzo de 2019 (Que luego fue objeto de apelación ante el superior), razón por la cual se tendrá en cuenta.

Conceptúa el Agente del Ministerio Público que vez observadas y analizadas las pruebas que existen en el cartulario encuentra una causal eximente de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima y por ende la inexistencia del nexo de causalidad, motivo por el cual considera se debe exonerar a las partes accionadas de cualquier responsabilidad administrativa y patrimonial teniendo en cuenta que la víctima era un maestro versado y mal se podría condenar a las demandadas por la imprudencia lamentable del fallecido al utilizar de manera inadecuada un elemento metálico que es conductor de energía el cual ocasionó su electrocución, el difunto pudo haber previsto el riesgo eventual a que expondría y lo omitió, por ello se entiende que ayudo a su producción.

Argumenta de igual forma que se puede conjeturar que al caer de un tercer piso el Señor Rodríguez Parra no se encontraba dentro de la edificación, si no fuera de ella sin ninguna protección y muy seguramente al no haberse electrocutado hubiese muerto por la caída de más de 10 metros de altura, en si, el motivo de su expiración no se debió en el fondo a la cercanía de la vivienda con las redes eléctricas, si no que los propietarios de ella fueron construyendo sin observar las distancias de seguridad

²⁸ Folio 153 al 165, documento 01 cuaderno principal 2 del expediente digital.

²⁹ Folio 189 al 194, documento 01 cuaderno principal 2 del expediente digital.

denominadas de aislamiento que debieron guardarse con relación a las redes eléctricas como lo reglamenta la RETIE que para el caso era de una distancia de 1.85 metros frente a la fachada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae a determinar si existe responsabilidad administrativa y/o patrimonial por parte de las entidades demandadas, por los perjuicios alegados por la demandante con ocasión de la muerte del señor Dagoberto Rodríguez Parra.

3.2. Tesis

De lo acreditado en el proceso advierte el Despacho que frente al daño acaecido sobre el señor Dagoberto Rodríguez Parra, en lo que se refiere a la actividad de generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica se refiere, emerge causal que exonera de responsabilidad pues el actuar de la víctima, aunado al hecho de un tercero causaron tal daño.

Por otro lado, en lo que se refiere al análisis del daño desde la órbita de la falla en el servicio médico asistencial por parte de las demandadas, no se probó la falla alegada por el extremo activo, lo cual bajo la óptica de un régimen subjetivo responsabilidad, conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado.

3.3. Metodología para arribar a la tesis del Despacho

Teniendo en cuenta las particularidades del caso bajo estudio, en el cual se alega de forma conjunta la responsabilidad por la actividad consistente en la conducción de energía eléctrica y la falla del servicio médico asistencial, se considera adecuado proceder al análisis de forma independiente en aras de la correcta determinación de los regímenes de responsabilidad aplicables.

Para resolver el problema jurídico entonces el Despacho desatará los siguientes temas: **I-** De la responsabilidad extracontractual del Estado; **II-** Hechos probados, aspectos que se abordaran como componente común de los demás puntos a desarrollar.

En lo tocante a la responsabilidad por la actividad consistente en la conducción de energía eléctrica, se hará referencia a los tópicos consistentes en **III-** Del régimen de responsabilidad patrimonial del estado frente a la realización de actividades peligrosas y **IV-** Caso concreto.

Frente al reproche de la parte actora por la falla del servicio médico asistencial, se abordará lo referente a la **V-** Falla probada del servicio médico y **VI-** Caso concreto

I - De la responsabilidad extracontractual del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio³⁰.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos. De ahí que, en forma reiterada el órgano contencioso ha indicado que una vez definido que se ésta frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en razón al cual se atribuye el daño causado.

En este orden de ideas, a partir del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que exista responsabilidad patrimonial del Estado se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado – a través de los diversos títulos de imputación contruidos de tiempo atrás por la jurisprudencia- y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración. Y en cada caso deberá el funcionario judicial dilucidar si se configuran estos elementos para así determinar si surge el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

II-Hechos probados

- Que el 20 de junio de 2007 el extinto Dagoberto Rodríguez Parra recibió una descarga eléctrica e ingresó a las 17:45 horas al servicio de urgencias del Hospital Sumapaz E.S.E. del municipio de Icononzo, se registra en historia clínica: *“Paciente quien se encuentra en malas condiciones generales, desorientado. Se interroga al familiar quien refiere que el paciente presentó caída desde un 3er piso, posterior a haber tocado cable de alta tensión, refiere además perdida del conocimiento en el momento de la caída”, se registra de igual forma en ese momento Dx consistente en “1. Trauma craneoencefálico leve. Moderado 2. Quemadura G II-III x electrocución 3. Fractura lateral de fémur 4. Trauma de tórax. Cerrado? 5.Remisión III nivel 6. CSV-AC 7. O2x CN o 4 litros x minuto”*³¹

-A las 00:20 del 21 de junio de 2007 el paciente es remitido en ambulancia con destino al Hospital San Rafael de Girardot, lo acompañaba el medico Camilo Nariño³².

³⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de agosto de 2008. M.P. Enrique Gil Botero. Expediente. 17042.

³¹ Visible a folios 10 a 13 documento 01, cuaderno pruebas de oficio del expediente digital.

³² Visible a folio 19 documento 01, cuaderno pruebas de oficio del expediente digital.

-Que el señor Dagoberto Rodríguez Parra ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Girardot a las 01:20 horas del 21 de junio de 2007 consignándose en la historia clínica “Paciente 46 años masculino remitido de Icononzo por presentar quemadura eléctrica y politraumatismo (trauma cerrado de tórax-abdomen-fx fémur bilateral al caer de 10 metros de altura ingresando en choque hipovolémico anemia aguda con signos vitales...” falleciendo luego de maniobras de reanimación a las 02:10 horas del 21 de junio de 2007.³³

-Que el señor Neftaly Rodríguez Valencia, funcionario de Enertolima para el momento de los hechos, atendió la emergencia eléctrica en el predio de la señora Martha Quinche carrera 6 del municipio de Icononzo, pues se había producido un apagón y al llegar al lugar observó que había una regla o boquillera sobre la línea de energía 132, la cual retiró y normalizó el servicio en coordinación con la central de la empresa.³⁴

-Que la edificación donde ocurrió el accidente, ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 60 del municipio de Icononzo, Tolima, se fue acercando paulatinamente, producto de la construcción del segundo piso y la terraza ubicada en el tercer piso, a las líneas de conducción de la energía que pasaban por el sector, circunstancia que se aprecia en 3 fotografías aportadas con la contestación de la demanda por parte de Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. (Antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.)³⁵; es de agregar que para despejar dudas sobre este aspecto el Despacho procedió a verificar el sistema de información geográfica Google Earth³⁶ encontrando correspondencia entre las fotografías aportadas y la verificación de la dirección en dicho sistema el cual muestra la edificación con idénticas características aún a la fecha³⁷.

III- Del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado frente a la realización de actividades peligrosas

El Constituyente de 1991 estableció un modelo de responsabilidad estatal que no privilegiaba ningún régimen en particular, dejando en manos del juzgador que para cada caso en concreto, deba definir este determinando la motivación de sus razones, tanto fácticas como jurídicas, por esta razón la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha adoptado diversos títulos de imputación como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puesto a su consideración, la cual debe ir en concordancia con la realidad probatoria³⁸.

³³ Folio 43, documento 01 cuaderno principal del expediente digital

³⁴ Testimonio en documento 01, cuaderno despacho comisorio 2

³⁵ Folios 191 y 192, documento 01 cuaderno principal del expediente digital

³⁶ Plataforma de geomática basada en la nube que permite a los usuarios visualizar y analizar imágenes de satélite de nuestro planeta.

³⁷ Véase en: https://earth.google.com/web/search/Carrera+6+%0233-60,+Icononzo,+Tolima/@4.17890622,-74.53531224,1297.61146371a,od.82.23387488y,162.37400815h,107.25617834t.or/data=CigilgokCRTzQojCwRBAESvWNOL5m_hBAGS7tNZJLoFLAIU3iUgE2olLAIhoKFmgRVjc5ZGVtOEFiZUotdThaSjhieVEQAg

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de Unificación del 19 de abril de 2012, expediente 21515 M.P: María Hermenza Tunubala Aranda.

En este sentido, cuando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa, como es la actividad de generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica, la jurisprudencia ha señalado que es posible aplicar dos títulos de imputación, siendo estos, la falla del servicio o responsabilidad objetiva - riesgo excepcional.

Al respecto, nuestro órgano de cierre ha manifestado:

*“En ese orden de ideas, cuando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica, es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación; el de **falla en el servicio cuando se encuentre probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado, incumplió con la reparación o las redes eléctricas no cumplían con las distancias de seguridad reglamentarias***³⁹.

*En los eventos en los que la falla del servicio no sea la causa determinante del daño, la jurisprudencia ha acudido, subsidiariamente, a un régimen de responsabilidad objetivo, en el que la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor*⁴⁰.⁴¹ **Negrillas del Despacho.**

Igualmente y en diferente pronunciamiento, esa corporación frente a la realización de actividades peligrosas por parte de la administración y en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, sostuvo:

“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2016, expediente 36.222 M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, expediente 42.992 M.P. María Adriana Marín.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 27 de agosto de 2020, expediente 58578 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

*administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima*⁴²⁴³

En este orden de ideas, es deber del Juez de Conocimiento encuadrar cada caso particular en el régimen de responsabilidad concordante con las probanzas del proceso, motivo por el cual en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde en este caso acudir al régimen subsidiario de responsabilidad objetivo, en el cual la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la Administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad.⁴⁴

IV-Caso concreto

En ese orden de ideas, desde la perspectiva del régimen objetivo de responsabilidad, la parte demandante debe acreditar que la actividad peligrosa fue la causa eficiente del daño que se reclama, presupuesto que se cumple en el *sub lite*, pues es notoria, de acuerdo a lo señalado en los hechos probados, la relación que existe entre la actividad de conducción de energía eléctrica y las lesiones sufridas por Dagoberto Rodríguez Parra que a la postre conllevaron a su infortunado deceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a verificar si en el presente asunto los extremos demandados, especialmente Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. (Antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.) como prestador del servicio de energía, demostraron la configuración del hecho de un tercero o la culpa de la víctima como causales eximentes de responsabilidad.

4.1. Hecho de un tercero

Se tiene que frente al hecho de un tercero la jurisprudencia del máximo órgano de nuestra jurisdicción ha establecido requisitos para que tenga la virtualidad de exoneración en favor del extremo pasivo del proceso:

“Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente 1162, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 19 de marzo de 2021, expediente 66010 M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, expediente 42.992

vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

*Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, 'sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor.'*⁴⁵

Alegó Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. (Antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.) y en el mismo sentido conceptuó el delegado del Ministerio Público ante este Despacho, que la propietaria del inmueble donde ocurrió el accidente modificó paulatinamente aquel, sin que se estableciera dentro del proceso si contaba para ello con licencia o no, de manera que dichas modificaciones contribuyeron a la generación del daño.

Frente a dicha argumentación debe indicarse que en razón a la exigüidad de medios de convicción incorporados al proceso, no se encuentra plenamente determinado si el predio donde ocurrió el accidente en la Carrera 6 No. 3 – 60 del municipio de Icononzo, conservaba cabalmente la distancia de seguridad determinada en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) en relación con las líneas de conducción de energía, esto pues aunque la empresa de energía demandada aportó en su contestación informe señalando que el primer piso de la vivienda se encontraba a una distancia de 2.30 metros de distancia horizontal frente a la línea eléctrica más cercana, único que cumpliría con la norma, el segundo piso a distancia de 1.85 metros, el tercer piso a distancia de 1.5 metros y el techo de ese tercer piso a distancia de 1.17 metros, lo cierto es que no es posible otorgar total veracidad a un informe de la propia demandada, no obstante lo que si resulta evidente y sin asomo de dudas para el Despacho es que en la construcción del segundo piso y la terraza del tercer piso, la propietaria del inmueble acortó la distancia entre la red eléctrica y la vivienda probablemente desconociendo la reglamentación técnica de seguridad, situación que representaba una alta probabilidad de ocurrencia de un accidente.

Necesario es indicar que en el plenario no se probó que la empresa de energía demandada tuviera conocimiento de dicha situación y que, a pesar de ello, no hubiera actuado, así como tampoco la parte actora puso de presente el desconocimiento de la obligación de mantenimiento de las redes ni de la vigilancia a las modificaciones que se realizan en las viviendas respecto de las distancias de seguridad.

Por consiguiente, la conducta negligente del propietario o poseedor del inmueble donde se presentó el accidente influyó en el daño, teniendo en cuenta que, aunque no hay certeza si los cables de conducción con los cuales hizo contacto Dagoberto Rodríguez Parra se encontraban o no por debajo de los límites de distancia exigidos, no puede ignorarse que el propietario o poseedor costeó la construcción de un

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2013, expediente 27.372.

voladizo o terraza en el tercer piso que entrañó un alto riesgo para la seguridad, al punto que sucedió la descarga eléctrica sobre el occiso.

4.2. Culpa de la víctima

Alegaron también varios de los extremos pasivos, como también señaló en su concepto el Ministerio Público, la culpa de la víctima por su actuar imprudente; al respecto se observa desde el acápite factico del escrito de demanda que el señor Dagoberto Rodríguez Parra se dedicaba a labores de construcción como maestro de obra y poseía experiencia en tal campo, en razón a ello fue contactado en mayo de 2007 por la señora Martha Quinche a objeto de que ejecutara una obra en el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 3 – 60 del municipio de Icononzo consistente, entre otras cosas, en la construcción de la terraza del tercer piso, iniciando las labores el 28 de mayo de 2007.⁴⁶

Se observa también que frente al modo en que ocurrió el accidente se narra en la demanda que el día 20 de junio de 2007 en horas de la tarde llegó a la casa de la demandante el señor Miguel Suarez, ayudante en la obra que ejecutaba el occiso, quien le dijo que su esposo había sufrido el percance cuando “*estaba bajando con una boquillera metálica, unas llaves que se le habían caído en el techo, cuando me las tiró (a Miguel Suarez) desde el primer piso y tocó los cables de alta tensión y cayó al primer piso*”⁴⁷, y aunque no existe testimonio dentro del proceso que haya presenciado de manera directa el insuceso, se encuentra en algún modo concordancia la narrativa que sobre tal aspecto realiza la parte actora con la única declaración incorporada y recepcionada correspondiente a Neftaly Rodríguez Valencia, empleado de la empresa de energía demandada, persona que atendió la emergencia eléctrica y quien al llegar al inmueble observó que había una regla o boquillera sobre la línea de energía 132, la cual retiró y normalizó el servicio en coordinación con la central de la empresa.

De lo expuesto , encuentra el Despacho que el señor Dagoberto Rodríguez Parra incurrió en imprudencias y omisiones tan notables como definitivas, en primer lugar no obstante la experiencia que poseía como maestro de obra acordó ejecutar, y en efecto llevo a cabo, la construcción de la terraza ubicada en el tercer piso del inmueble donde ocurre el accidente acortando a sabiendas de manera arriesgada la distancia entre el predio y las líneas de alta tensión, a su vez ejecutó los trabajos sin el uso de los elementos de seguridad necesarios, y finalmente el día del accidente se colige que la maniobra que realizó la víctima directa al tratar de alcanzar unas llaves, que previamente él mismo había lanzado, alojadas en el techo de la edificación usando una regla metálica o boquillera para dicho propósito, resultó determinante en la producción del daño.

La jurisprudencia ha considerado que, para la acreditación de la culpa de la víctima, debe probarse que su conducta fue la causa del daño por el cual se reclama una

⁴⁶ Folio 93 hechos 3 y 4 escrito demanda, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁴⁷ Folio 95 hecho 14 escrito demanda, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

indemnización⁴⁸; además, para su configuración, se requiere la concurrencia de dos requisitos: que la actuación sea imprevisible e irresistible a la entidad demandada.

Para este Juzgador, se cumplen las referidas exigencias, pues Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. (Antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.) ni menos aún el Ministerio de Minas y Energía tenían manera de prever que el señor Dagoberto Rodríguez Parra estaba expuesto en razón de la cercanía de las redes eléctricas y de terraza del tercer piso de la vivienda, dado que, se repite, no fue puesto en conocimiento de las entidades y tampoco en la demanda se demostró una falta de mantenimiento o reubicación de las redes; empero, de acuerdo con la narrativa de la demanda y el testimonio allegado al plenario, el hoy occiso al haber construido la terraza que se acercó peligrosamente a las redes de alta tensión conocía evidentemente de antemano la situación, y peor aún ejecutó el día del accidente una maniobra desprovista de cualquier atisbo de prudencia que en consecuencia produjo la infortunada descarga eléctrica en su humanidad y la posterior caída desde la altura de aproximadamente 10 metros que horas más tarde llevaron a su fenecimiento.

En virtud de lo anterior la actuación de Dagoberto Rodríguez Parra fue la causa del daño, situación que, aunado al hecho de un tercero, exoneran de responsabilidad a las demandadas Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. (Antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.) y el Ministerio de Minas y Energía en lo que a la actividad de generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica se refiere; no habrá en consecuencia tampoco lugar a pronunciamiento sobre la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros (Antes Seguros Colpatria S.A), esto al no resultar condenado el llamante.

En consecuencia, se declarará probada parcialmente la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por las demandadas Latin American Corp, y la Nación-Ministerio de Minas y Energía.

V- Falla probada del servicio médico

Es preciso señalar que el régimen de la falla presunta en materia de responsabilidad médica ha desaparecido, para aplicarse **el de la falla probada**.

Dicha posición del Consejo de Estado ha sido reiterada en otros pronunciamientos, donde continúa sosteniendo que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados todos los elementos que configuran la responsabilidad y la prueba de estos con base en el artículo 230 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 167 del C.G.P.⁴⁹

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de julio de 2014, expediente 38.438, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴⁹ Dentro de los últimos pronunciamientos se destacan los siguientes:

- Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proferida el 15 de octubre de 2008, C.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en la Radicación número: 19001-23-31-000-1993-04002-01(16270), Actor: Juan Bautista Cundumi y Otros, Demandado: Dirección Departamental De Salud Del Cauca
- Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativa Sección Tercera, C.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, proferida el 1º de octubre de 2008, en la Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04565-01 (16132), Actor: Luís Hernando García Puertas y Otros, Demandado: Hospital Universitario San Juan De Dios De Armenia.

Sobre la responsabilidad del estado por actividad medica el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples providencias, como es el caso de la sentencia del 27 de abril de 2011 dentro del proceso con radicado 17001-23-31-000-1996-7003-01(20374) con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio donde dijo:

“...Cabe señalar que conforme a jurisprudencia reiterada de la Sala, la responsabilidad patrimonial por los daños causados con ocasión de la actividad médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo.

Sobre la distinción entre el acto médico propiamente dicho y los actos anexos que integran el llamado “acto médico complejo”, la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas oportunidades y ha acogido la clasificación que sobre tales actos ha sido realizada por la doctrina en: (i) actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo; (ii) actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente, son llevadas a cabo por personal auxiliar, tales como suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos, controlar la tensión arterial, etc. y (iii) actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención, etc. y obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes”⁵⁰.

VI- Caso Concreto

En aras de resolver lo invocado se analizarán de forma ordenada cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la configuración de dicho instituto jurídico depende de la sumatoria de los componentes que lo conforman. Por lo anterior, se hace necesario abordar dichos elementos de la siguiente manera: **6.1.)** el daño antijurídico y **6.2.)** su imputación frente al Estado.

6.1. Daño antijurídico

En este caso, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, el daño se concreta en la muerte del señor Dagoberto Rodríguez Parra.⁵¹

Atendiendo a la definición establecida por la jurisprudencia, la muerte del esposo de la demandante constituye daño antijurídico, por cuanto se verifica una modificación o alteración negativa fáctica y/o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a las personas que lo reclaman, y que desde

⁵⁰ Distinción hecha por BUERES, Alberto. La responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1994, p. 424, 425, citada, entre otras, en sentencia de 28 de septiembre de 2000, exp.: 11.405.

⁵¹ Folio 43, documento 01 cuaderno principal del expediente digital

el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

6.2. La imputación

Para determinar si hay lugar a imputar el daño antijurídico a las demandadas es menester establecer si la atención médica que se le prestó a Dagoberto Rodríguez Parra en el Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo y la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Girardot con ocasión del accidente ocurrido el 20 de junio de 2007, fue la adecuada.

Centra su argumentación para ello la demanda en dos aspectos (i) la injustificada demora en la remisión y negligencia e impericia del personal médico que atendió al esposo de la demandante⁵² y (ii) el pésimo estado de la ambulancia en la que fue trasladado el esposo de la demandante al segundo centro asistencial.⁵³

En lo que respecta a la (i) la injustificada demora en la remisión y negligencia e impericia del personal médico que atendió al esposo de la demandante se observan en la historia clínica de Dagoberto Rodríguez Parra allegada **por el Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo los siguientes registros**⁵⁴:

20 de junio de 2007

-Dagoberto Rodríguez Parra ingresó a las 17:45 horas al servicio de urgencias del Hospital Sumapaz E.S.E. del municipio de Icononzo, se registra en historia clínica:

*“Paciente quien se encuentra en malas condiciones generales, desorientado. Se interroga al familiar quien refiere que el paciente presentó caída desde un 3er piso, posterior a haber tocado cable de alta tensión, refiere además pérdida del conocimiento en el momento de la caída”, se registra de igual forma en ese momento Dx consistente en “1. Trauma craneoencefálico leve. Moderado 2. Quemadura G II-III x electrocución 3. Fractura lateral de fémur 4. Trauma de tórax. Cerrado? 5. **Remisión III nivel** 6. CSV-AC 7. O2x CN o 4 litros x minuto”*

-En la hoja de ordenes medicas se aprecia en la primera anotación, que se requería remisión a III nivel, a su vez se prescribieron otras múltiples instrucciones de medicamentos y procedimientos al paciente.

-A las 19:30 horas se realiza nueva anotación de ordenes médicas.

-A las 23:00 horas se observa nueva anotación de ordenes médicas.

-Ahora, en la hoja No.1 de evolución de urgencias se inicia anotación consistente en que mientras se da cumplimiento a las ordenes médicas, el doctor Camilo Nariño comenta el caso para remisión a nivel de mayor complejidad.

⁵² Folio 95 hecho 15 a 22 escrito demanda, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁵³ Folios 95 y 96 hecho 22 a 23 escrito demanda, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁵⁴ Documento 01, cuaderno pruebas de oficio del expediente digital.

-La siguiente anotación registrada a las 18:00 horas señala *que se comenta al HFLLA (Hospital Federico Lleras)* el Dr. Edwin Torres no acepta por no contar con unidad de quemados, luego se llama al Dr. Gonzalo Gallo coordinador médico de Sol salud⁵⁵ quien refiere que se comuniquen con I.S.S. de Ibagué.

-La siguiente anotación se registra a las 18:10 horas, señalando evolución médica paciente con Glasgow 14/15.

-A las 18:40 figura anotación indicando que se logra comunicación con subgerente hospitalario I.S.S. Ibagué Dr. Alarcón quien dice que acepta el paciente para el siguiente día 21/06/07 a las 6.00 a.m.

-Continua la siguiente anotación a las 19.00 horas se realiza nueva evaluación al paciente describiéndose el estado de este y precisando un posible hemotórax, registrando que se comenta nuevamente el caso al I.S.S. de Ibagué servicio de urgencias debido a los nuevos hallazgos, se habla con la Dra. Nelly, quien dice que no cuenta con unidad de quemados y además el estado del paciente puede requerir UCI adulto y en el momento no hay cama en esa unidad.

-En anotación a las 19:10 horas se registra una nueva llamada al coordinador médico de Solsalud, quien indica que se llame nuevamente al I.S.S. de Ibagué y comenten el estado actual del paciente y si pueden estabilizarlo mientras se consigue UCI; se intenta llamar y no se logra comunicación.

-La siguiente anotación aparece a las 19:30 horas señalando nueva evolución consistente en posible trauma renal, se deja sonda vesical al paciente y se continúa intentando remisión a otro nivel de complejidad; a la misma hora se anota también llamada al HFLLA con el operador de remisión y contra remisión de turno quien dice que no cuentan con UCI adulto para el momento.

-A las 20:10 horas se observa nueva anotación indicando que se llama al hospital San Rafael de Girardot y se habla con la radio operadora y se envían documentos de remisión por fax.

-Una nueva anotación a las 20:30 horas señala que el paciente no presenta deterioro del estado de conciencia, se llama a la Clínica San Sebastián de Girardot donde refieren que no cuentan con unidad de quemados y van a averiguar si hay cama en UCI adulto.

-Siendo las 21:00 horas se anota que la Clínica San Sebastián de Girardot responde que no hay cama en UCI adulto, el paciente persiste alerta y confuso. Sin deterioro neurológico.

-A las 22:00 horas se registra comunicación con Solsalud Bucaramanga jefe Paola Ramírez, quien refiere que envíen documentos vía fax; a las 22:30 horas la jefe Paola Ramírez indica que como como es un diagnóstico No POS corresponde a la Secretaría de Salud del Tolima.

⁵⁵ Entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliado Dagoberto Rodríguez Parra.

-Luego a las 22:45 se registra anotación consistente en comunicación con Secretario de Salud del Tolima quien responde que es un diagnostico que corresponde a la ARS Solsalud.

-A las 23:00 horas se anota comunicación con Solsalud Bucaramanga jefe Paola Ramírez, quien se compromete a enviar autorización para el Hospital que acepte al paciente.

-A las 23:30 horas se registra comunicación con el Hospital San Rafael de Girardot a través de la jefe Norma Paris quien dice que se acepta el paciente con autorización escrita de la ARS Solsalud; se anotan de igual forma signos del paciente quien refiere dolor abdominal.

21 de junio de 2007

-La siguiente anotación se registra ya el día 21 de junio de 2007 a las 00:10 minutos, señalándose que se recibe por fax autorización de urgencias del paciente y dicen que lo autorización de la atención en otro nivel se le envía directamente al Hospital San Rafael de Girardot.

-Se registra a las 00:20 minutos salida del paciente en la ambulancia, anotándose signos y escala de Glasgow 14/15 con dolor abdominal, en la ambulancia se envía también al médico Camilo Nariño para que acompañe la remisión.

-Ya en lo correspondiente al traslado en la ambulancia se observa anotación a las 00:50 horas, con registro de los signos, dolor abdominal y distensión abdominal ordenando colocar líquidos.

A las 01:00 horas se observa anotación señalando que el paciente pierde el conocimiento, no responde al llamado, se inician maniobras de RCP masaje cardiaco, paciente continua sin respiración y sin pulso, se aplica ampolla de epinefrina y se continua con la reanimación; aproximadamente a las 01:20 horas se ingresa al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Girardot, el medico que atiende manifiesta que el paciente está muerto está frio y no tiene pulso, el medico que del Hospital Sumapaz que acompañó la remisión expresa que el paciente entró en paro hace menos de 10 minutos, que coloque las paletas del desfibrilador para declararlo muerto. Se colocan las paletas del desfibrilador y se encuentra frecuencia cardiaca 24, inician reanimación avanzada los funcionarios del Hospital San Rafael de Girardot a la cual se les colabora. Firma que acepta el paciente el Dr. Sánchez.

Historia Clínica E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Girardot⁵⁶:

21 de junio de 2007

-Se registra en la evolución hospitalaria, paciente 46 años mascullo remitido de Icononzo por presentar quemaduras eléctricas y politraumatismos (trauma cerrado

⁵⁶ Folios 39 a 46, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

del tórax, abdomen y fémur bilateral al caer de 10 metros de altura). Ingresando en choque hipovolémico-anemia aguda con signos vitales frecuencias 30, pupilas dilatadas, se inicia maniobra de reanimación cardio cerebro pulmonar, se realizó entubación traqueal ventilación con colocación de tubo de tórax izquierdo, administración de adrenalina en infusión continua y falleciendo a las 02:10 horas del 21 de junio de 2007, aproximadamente 50 minutos luego del ingreso por remisión.

En este punto debe indicarse que los únicos medios de convicción con los que se cuenta al interior del presente asunto son los documentos allegados con la demanda⁵⁷ y contestaciones, la historia clínica de Dagoberto Rodríguez Parra en el Hospital Sumapaz E.S.E requerida como prueba de oficio y el testimonio del funcionario de la empresa de energía previamente detallado a instancias de la misma empresa y que en nada aporta a dilucidar lo relativo a la alegada falla en el servicio médico asistencial.

Así entonces no se probaron de forma alguna las aseveraciones realizadas en el escrito de la demanda en relación con una demora o negligencia en el trámite de remisión de Dagoberto Rodríguez Parra por parte del Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo, esto pues de manera clara se advierte en los registros de la respectiva historia clínica que desde el ingreso del paciente se prescribió por parte del médico tratante de turno la necesidad de remitirlo a un hospital de mayor nivel de complejidad, siguiéndose a ello múltiples anotaciones que dan cuenta de la continua gestión realizada por parte del personal médico de la entidad en las horas posteriores al ingreso a su servicio de urgencias en aras de conseguir su aceptación en diversos centros asistenciales, así como ante la entidad promotora o aseguradora en servicios de salud a la cual se encontraba afiliado el esposo de la demandante, Solsalud;⁵⁸ para este Despacho el Hospital Sumapaz de Icononzo hizo las gestiones posibles para hacer el traslado, pero evidentemente tenía que esperar que una Institución de mayor nivel aceptara el paciente. El tiempo transcurrido entre la orden y el traslado que finalmente fue aceptado por la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Girardot obedeció a la suma de todas esas circunstancias.

Llama la atención al Juzgado que a las 18:00 horas del 20 de junio de 2007, 15 minutos luego del ingreso del paciente al servicio de urgencias, el Hospital Sumapaz contactó a la aseguradora de salud de Dagoberto Rodríguez Parra informándole la situación y necesidad de remitir el paciente evidenciada la gravedad de su cuadro clínico a una E.S.E. o I.P.S. de mayor nivel de su red de prestadores situación que ocurre luego de aproximadamente 6 horas, no obstante no es posible adentrarse a cualquier tipo de juicio sobre el actuar de tal entidad, pues la misma no fue vinculada dentro del proceso; por demás la parte demandante no probó de forma alguna que el lapso transcurrido entre la orden de remisión y el traslado a la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Girardot fue irrazonable y determinante en el resultado final.

En lo referente a la alegada negligencia e impericia del personal médico que atendió al esposo de la demandante, debe recordarse que el paciente ingresa al servicio de urgencias del Hospital Sumapaz de Icononzo en malas condiciones como

⁵⁷ Dentro de ellos la historia clínica epicrisis de urgencias de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Girardot.

⁵⁸ Folios 8, documento 01 cuaderno pruebas de oficio del expediente digital.

consecuencia de una descarga eléctrica y posterior caída de un tercer piso de aproximadamente 10 metros de altura, quemaduras de segundo y tercer grado, trauma craneoencefálico y posible trauma de tórax cerrado que en notas de evolución posteriores derivaron en posible hemotórax y trauma renal, y a su vez revisadas las anotaciones de las historias clínicas de los dos centros asistenciales donde fue atendido Dagoberto Rodríguez Parra no evidencian ellas que la prestación del servicio médico hubiese sido inadecuado o inoportuno, véase que desde el ingreso al Hospital Sumpaz E.S.E. hubo valoraciones continuas seguimiento a cambios del paciente y realización de procedimientos acordes y posibles al nivel básico de complejidad de ese hospital mientras se gestionaba reiteradamente la aceptación en otro hospital de mayor nivel, al momento de la remisión y durante el trayecto hacia la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Girardot se garantizó de igual forma el acompañamiento de un médico que valoró la evolución del paciente y que junto con el auxiliar aplicaron las maniobras de reanimación cuando aquel entró en paro logrando conservar su vida hasta el arribo al segundo centro asistencial.

De la corta atención por parte de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Girardot no se halla tampoco negligencia, impericia o falla en la atención, Dagoberto Rodríguez Parra ingresa allí en ya pésimas condiciones generales y el personal médico aplica, según la historia clínica, distintos procedimientos sin resultado positivo produciéndose el deceso a escasos 50 minutos luego del ingreso.

No se pasa por alto que en los ordinales 33 y 34 de los aspectos facticos de la demanda la parte actora infiere una presunta falsedad documental en lo relacionado a las horas de ingreso y egreso consignadas en la factura No.00000002483257⁵⁹ emitida por el Hospital San Rafael, señalando que todo el procedimiento desde el ingreso al primer centro asistencial demoró entre 8 y 9 horas y que en la citada factura se consignó como fecha y hora ingreso el 21/06/2007 01:28:32 y fecha de egreso 21/06/2007 11:01:23, pero debe aclararse que dicho documento tiene por finalidad realizar el cobro a la entidad correspondiente por los procedimientos y valores que sean procedentes sin que sean elaboradas por los médicos que han atendido al paciente, además, en este caso la hora de ingreso al Hospital San Rafael es prácticamente similar a la que se consignó en la historia clínica por los médicos que atendieron el caso en aquella institución con diferencia de 8 minutos; en igual sentido no son de recibo los nuevos argumentos y posturas incluidas en los alegatos de conclusión de la parte actora pues distan y carecen de coherencia con lo inicialmente señalado en la demanda, siendo improcedente que en esa etapa procesal y a través de los alegatos traer nuevos cargos.

En lo que atañe al reproche efectuado en la demanda (ii) el pésimo estado de la ambulancia en la que fue trasladado el esposo de la demandante desde el Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo al segundo centro asistencial, únicamente se pudo establecer con los documentos aportados con la demanda que dicha ambulancia correspondía a las placas OTD-976⁶⁰, sin embargo en cuanto a las invocadas fallas mecánicas de la misma tan solo se cuenta dentro del plenario con las afirmaciones en tal sentido de la demandante, pues aunque por parte del apoderado de aquella se

⁵⁹ Folio 21, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁶⁰ Folio 53, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

solicitaron los interrogatorios al personal médico que efectuó y acompañó la remisión en dicho vehículo, declaraciones que seguramente habrían arrojado algo de claridad al respecto, lo cierto es que el pedimento fue negado por medio del auto del 10 de octubre de 2013 en vista de que se solicitaron como interrogatorios de parte sin ostentar los mismos la calidad de parte dentro del proceso; *contrario sensu* de esas aseveraciones, el Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo incorporó documentación en su contestación relacionada con el vehículo oficial tipo ambulancia de placas OTD-976 tendiente a evidenciar que el mismo fue adquirido en el año 2006, se observa entonces en certificado y declaración de importación del mes de agosto de 2006 que corresponde a una camioneta marca Hyundai modelo 2007 de servicio oficial⁶¹, registrada en la Secretaría de Transito y Transporte de Ibagué en octubre de 2006⁶², que el vehículo fue adecuado según requisitos para el servicio de ambulancia a través de la celebración de contrato del 11 de agosto de 2006 con entrega a satisfacción del 19 de octubre de 2006⁶³.

De los anteriores aspectos se colige que la ambulancia en la que se trasladó a Dagoberto Parra Rodríguez desde Icononzo a Girardot era un vehículo que a junio de 2007 tenía menos de un año de uso, y que por lo tanto era poco probable que se encontrara en *pésimo estado mecánico*, sin llegar a generalizar con ello que un vehículo nuevo o semi nuevo sea infalible a cualquier desperfecto o avería, sino que como se dijo la probabilidad de tales eventos según las reglas de la experiencia ocurren con menos regularidad, y en todo caso era un aspecto que correspondía corroborar a la demandante sin que así sucediera.

De acuerdo con todo lo expuesto, en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.⁶⁴ incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de donde la imputación del daño que alega requiere de prueba, cuya omisión por la demandante, a quien corresponde tal carga, impide establecer la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin la cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración.

Dicho de otra manera, la carga de la prueba asiste a la parte que alega el hecho lesivo, por ello, resulta determinante demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, las circunstancias fácticas sobre las cuales se fundó la demanda, de modo que su mera afirmación sin la existencia de un dictamen pericial, testimonio o cualquier medio pertinente y conducente no resulta suficiente para ello.

Por esto, y teniendo en cuenta que en lo que corresponde a las fallas del servicio médico asistencial es procedentes análisis bajo la óptica de un régimen subjetivo de responsabilidad, la falta de acreditación de tal falla del servicio conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad por tal aspecto a los demandados Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo y Fiduprevisora S.A. (liquidador extinto Hospital

⁶¹ Folio 270 y 271, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁶² Folio 269, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁶³ Folio 280 a 325, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁶⁴ Establecido de idéntica forma en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil vigente en la época de los hechos.

Universitario San Rafael de Girardot E.S.E.), ni tampoco al Ministerio de Salud y Protección Social y Departamento del Tolima-Secretaria de Salud, estos últimos quienes no ostentaban tan siquiera la condición de prestadores del servicio médico.

VII. Costas

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar parcialmente probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por las demandadas Latin American Corp y la Nación-Ministerio de Minas y Energía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ee148548cab1781e4c2ce0ade34e09fa8d1843516d1cdded6b333b751c19d9**

Documento generado en 12/09/2022 06:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>